

---

# El coste de litigar en España

José M<sup>a</sup>. Casasola Díaz

---

**Resumen:** Las relaciones comerciales llevan aparejado un riesgo que puede llegar a traducirse en discrepancias que deban ser resueltas ante los Tribunales de Justicia, con el coste que de dicha sumisión puede derivarse. En estas líneas se esbozará el sistema español vigente en materia de costas y gastos judiciales que se ha de soportar a la hora de acudir a los Tribunales, los costes de oportunidad que puedan derivarse de la prosecución de asuntos ante éstos, apreciada la duración previsible de los procesos, y las alternativas que un ordenado empresario debe ponderar a fin de evitar, o cuando menos minimizar, la posibilidad de incurrir en estos hipotéticos gastos.

**Palabras clave:** Actividad empresarial; Tribunales; litigación; costes.

**Códigos JEL:** M10; M21; K20; K21.

---

## 1. Introducción

Uno de los costes estructurales que ha de valorar cualquier operador del mercado que tenga la intención de realizar una actividad empresarial en España es la posibilidad de que de las relaciones contractuales o de factores externos acaben derivándose controversias que a la postre deban ser dirimidas ante los Juzgados y Tribunales. No se trata de un coste cierto, toda vez que existen mecanismos para minimizar los riesgos y, salvo en lo que se refiere a la esfera de los derechos indisponibles de las personas, siempre existen alternativas a la judicialización de los conflictos, como lo pueden ser la mediación o el arbitraje, sistemas que trascienden la simple negociación entre las partes.

En estas líneas se pretende dar una óptica general del sistema español vigente en materia de costes y gastos que se ha de soportar a la hora de acudir a los Tribunales, los costes de oportunidad que pueden derivarse de la prosecución de asuntos ante éstos, apreciada la duración previsible de los procesos, y las alternativas que un ordenado empresario debe ponderar a fin de evitar o, cuando menos, minimizar estos gastos eventuales en la medida de lo posible.

## 2. El coste directo del proceso: gastos y costas judiciales

La litigación es un proceso a veces arduo y complejo, en el que los costes a asumir son repartidos entre la sociedad, vía el pago de impuestos, y los usuarios que, principalmente, habrán de suplir los gastos y satisfacer los honorarios de los profesionales que intervienen, como abogados, procuradores, graduados sociales y peritos.

El sistema español de administración de justicia, a diferencia de otros sistemas, parte de una asunción por vía presupuestaria, asignada a las partidas del Estado y de las comunidades autónomas con transferencia de competencias, de la inmensa mayoría de los costes estructurales del acceso a la jurisdicción. En especial, no se repercute el coste de la maquinaria judicial a los usuarios de las mismas sino al total de los contribuyentes por vía de impuestos. Igualmente, y salvo caso de encomienda voluntaria a los procuradores, los actos de comunicación que tienen por objeto notificar, citar o emplazar a las partes son asumidos por los Tribunales, al contrario de lo que sucede en los Estados Unidos de América o en países de nuestro entorno como Francia o Bélgica, donde son unos profesionales liberales externos al órgano jurisdiccional los que notifican —agentes de notificaciones en el caso americano o *Huissiers de la Justice* en Francia y Bélgica—. Igualmente el proceso de ejecución es casi enteramente judicial, sin

---

perjuicio de que el órgano se pueda auxiliar de terceros, al contrario de lo que sucede en países de tradición anglosajona con los *Bailiff*.

Los únicos gastos estructurales que los usuarios han de satisfacer en el caso del acceso a los Tribunales los constituyen las llamadas tasas judiciales y los depósitos para recurrir, regulados respectivamente en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a las tasas judiciales, éstas tienen como antecedente cercano la ley 53/2002, de 30 de diciembre, que poseía una regulación casi inocua para las empresas de pequeña o mediana dimensión y que no afectaba a las personas naturales.

Las tasas judiciales reguladas en la antes citada Ley 10/2012 tenían por objeto, según la exposición de motivos, sufragar la justicia gratuita. En su origen gravaban tanto a personas naturales como jurídicas con un tipo fijo por interposición de demanda, recurso frente a sentencias u oposición a la ejecución, y un tipo variable por cuantía.

Posteriormente el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, suprimió las tasas judiciales para las personas físicas en todos los órdenes e instancias.

Por último la sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio de 2016, declaró inconstitucional el hecho imponible de la interposición de recurso y la cuantía variable de la interposición de demanda por parte de las personas jurídicas; por tanto, los únicos hechos imponibles gravados por la tasa actualmente son la interposición de demanda y la oposición a la ejecución de títulos judiciales y exclusivamente en su tramo fijo. Su liquidación se practica en las oficinas recaudadoras mediante la presentación de un modelo que luego ha de ser validado por el Juzgado.

Los depósitos para recurrir establecen una cuota lineal que debe ser satisfecha para el caso de imponer recursos, y que oscila entre los 25 y los 300 euros, que sólo será

adjudicada definitivamente al Tesoro Público en casos de desestimación completa de las pretensiones objeto de recurso. Su gestión se realiza directamente mediante el ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones de cada órgano, que deberá dar el fin previsto a los depósitos, resuelto que hubiera sido el recurso que constituye su base imponible.

El segundo de los capítulos, y respecto del cual se genera un mayor coste, será el del pago de los profesionales que intervienen en el proceso, principalmente abogados, procuradores y peritos, y el suplido de los gastos necesarios que el proceso ocasiona, en especial documentos públicos e inscripciones o anotaciones en registros públicos, que están sometidos a aranceles y que, a veces, son objeto de tributos, principalmente el impuesto sobre actos jurídicos documentados.

El poder general para pleitos puede ser otorgado notarialmente, lo que supone un coste, ante el fedatario público del juzgado, el letrado de la administración de justicia, o incluso directamente a través de la sede electrónica de las diversas comunidades autónomas o del Estado empleando una firma digital válida.

Respecto del pago de los profesionales, hemos de distinguir entre los procuradores y los demás profesionales llamados al proceso.

En cuanto a los procuradores se ha de precisar que son profesionales liberales que asumen la representación de las partes en juicio, cuya intervención en la mayoría de los supuestos civiles es necesaria, y que pueden y deben ser de libre elección por parte de sus poderdantes. En la actualidad pueden intervenir ante cualesquiera Juzgados y tribunales, independientemente del Colegio al que pertenezcan. Su retribución está prefijada a través de un arancel, actualmente, el aprobado por Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, donde se fijan cuantías por conceptos y sólo permitiéndose una somera rebaja respecto de los citados aranceles.

Los abogados, graduados sociales y peritos, a diferencia de los procuradores, carecen de arancel y, por lo tanto, su

---

retribución será conforme al pacto al que lleguen las partes, por lo que resulta crucial rellenar la oportuna hoja de encargo.

En cualquier caso, los diversos colegios profesionales, pese a que, desde la entrada en vigor de la llamada “Ley Ómnibus”, carecen de la posibilidad de imponer criterios retributivos, suelen mantener una tabla orientadora, en especial aplicable a la hora de la repercusión de los honorarios a terceros por virtud de una condena en costas.

Sin embargo, y en instancias revisoras, estos criterios orientadores no siempre han sido seguidos, ponderándose circunstancias como el trabajo efectivo soportado, principalmente en los asuntos de litigación en masa, por lo que el coste que puede llegarse asumir en casos de condena en costas es incierto.

El pago de los profesionales intervinientes en un proceso corre, en principio, a cargo de aquel que los contrata, sin perjuicio de que en aquellos asuntos en los que su intervención resulta preceptiva puedan ser derivados al condenado en costas procesales que deberá satisfacer estas y otros gastos en que hubiera incurrido el beneficiado por este pronunciamiento.

Así, la condena en costas tiene por objeto resarcir a la parte vencedora de un juicio del total de los perjuicios causados por su tramitación; por tanto, se configura en el Derecho español no como un derecho de los profesionales sino como un derecho de las partes. Exige la previa tasación de las mismas por parte del letrado de la administración de justicia y, aprobadas, constituyen un título ejecutivo semejante al de una sentencia de condena firme, por lo que se podrá apremiar el patrimonio del obligado judicialmente a satisfacerlas. Salvo en casos de temeridad o mala fe procesal apreciada en sentencia, no deben superar el tercio de la cuantía del procedimiento en lo que respecta a los honorarios de abogados y peritos.

Por último, se ha de mencionar que aquellas personas naturales que acrediten la insuficiencia de medios para litigar podrán

solicitar de la autoridad administrativa correspondiente según la comunidad autónoma la concesión del beneficio de justicia gratuita, lo que hará que se le asigne abogado y procurador de oficio, se le eximirá del pago de tasas y depósitos, y se reducirán los oportunos aranceles notariales y registrales, haciéndole inmune al beneficiario de la justicia gratuita frente a una eventual condena en costas.

### **3. Costes indirectos del proceso: el coste de oportunidad**

Es evidente que una vez judicializado un conflicto existe una expectativa de resolución en uno u otro sentido, que puede provocar un anquilosamiento de la relación que ha derivado en el conflicto sometido a los Tribunales.

Las pretensiones ejercitadas por las partes quedan a la espera de la finalización del proceso judicial y eso hace que la relación contractual o extracontractual pueda quedar afectada por los plazos de resolución de los juzgados, que, pese a que son más breves en la actual práctica judicial, distan mucho —según los datos del Consejo General del Poder Judicial— de ser los que las normas de enjuiciamiento prevén. Los datos de 2018 apuntan una leve mejoría pero, en lo sustancial, siguen siendo excesivamente amplios, lejos de los datos de los Estados Unidos de América o Reino Unido.

En el caso de los juzgados civiles, el plazo medio de resolución está en una media de 6,4 meses entre la interposición de demanda y la resolución. Esta media es comprensiva de la totalidad de los procedimientos, encontrándonos con que la media de resolución de los juicios verbales y monitorios es inferior —en torno a los 4 meses— pero se alarga hasta los 10,8 meses de media de un juicio declarativo ordinario o los más de 50 meses de algunas ejecuciones.

Ante la jurisdicción social la duración media es de 9,4 meses, que oscilan entre los 6,1 meses en que se resuelve un despido y los 11 meses o más en que se resuelven las reclamaciones de cantidad y pleitos en materia de Seguridad Social o accidentes laborales.

---

En los juzgados de lo mercantil la duración media rebasa considerablemente el año, abarcando desde los 4,3 meses en que se sustancian unas medidas cautelares hasta los más de 21 meses en que se resuelven por término medio los asuntos relativos a condiciones generales de la contratación y los 49 meses de media que dura la tramitación de un concurso de acreedores.

Los asuntos seguidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa y ante la jurisdicción penal igualmente rebasan en su duración media los 9 meses, que se incrementan a los plazos medios para instruir el expediente administrativo por parte de los órganos administrativos, que puede ser muy superior, o los más de 7 meses de media que se tarda en instruir judicialmente diligencias por la comisión de delitos ante los juzgados de instrucción.

Si contamos con que estos plazos son de media y referidos únicamente a la primera instancia —sin contar la posible segunda instancia y la casación—, vemos que una vez judicializado un conflicto se ha de prever que la situación no quede resuelta en un plazo razonable para las perspectivas de un negocio.

Tan es así que, con datos de 2018, el Consejo General del Poder Judicial cifra en más de 4.500 millones de euros la cantidad que se encuentra depositada en las diversas cuentas de los Juzgados y Tribunales, sin que puedan ser entregadas a las partes —y ello pese a las facilidades que la Ley de Enjuiciamiento Civil confiere a la posibilidad de ejecutar provisionalmente las sentencias de condena dictadas en primera instancia—.

Por tanto, se debe tener en cuenta tanto en las previsiones de flujo de caja como de tesorería que un conflicto judicializado va a suponer en la mayoría de los casos una importante retención de recursos, que deberán ser provisionados de otras partidas, con el coste de oportunidad que esto puede suponer.

#### **4. Alternativas a la judicialización del proceso: especial mención al arbitraje y la mediación**

Ante este panorama —y a pesar de que existan “hedge funds” que invierten en situaciones litigiosas obteniendo beneficio de la adquisición a coste reducido de activos de realización dudosa o a término incierto—, un empresario cuya actividad productiva no sea compatible con los plazos de espera de los Tribunales deberá invertir en programas preventivos, como son los de *compliance* en el ámbito penal, o haciendo auditorías de riesgos laborales y civiles para minimizar los riesgos que la litigiosidad puede originar a su empresa, pudiendo, en la medida en que resulte inviable acudir a la jurisdicción, emplear medios alternativos para resolver los conflictos, como puedan ser el arbitraje y la mediación.

El arbitraje y la mediación representan dos instituciones distintas que pueden concluir con la resolución extrajudicial de un conflicto, empleando a un árbitro independiente que resuelva —en Derecho o en equidad— la controversia en el primero de los casos; o empleando un mediador o conjunto de mediadores que conduzcan a las partes a llegar por sí mismas a una composición del conflicto, en el caso de la llamada mediación extrajudicial. Ambas instituciones manejan unos plazos mucho más reducidos que el acceso a la jurisdicción, si bien suponen costes adicionales —que pueden ser mitigados según el caso con la drástica reducción del coste de oportunidad—.

Igualmente es posible que, judicializado un conflicto, se puedan emplear mecanismos para resolver el conflicto extrajudicialmente, bien empleando la llamada mediación intrajudicial, con la que, iniciado el proceso, se permite acudir a mediadores profesionales que intenten obtener una solución alternativa a la prosecución del asunto, bien mediante la posibilidad de que por medio de un acuerdo alcanzado entre las partes concluya el proceso, solicitando, en su caso, la homologación judicial del acuerdo, que tiene por objeto constituir un título ejecutivo equiparable al de

---

una sentencia de condena para el caso de que el acuerdo no se cumpla voluntariamente.

Adicionalmente, en la mayoría de los procesos del orden social, existe una conciliación judicial previa ante el letrado de la administración de justicia, y en los procesos declarativos ordinarios, en la primera comparecencia ante el Juez, éste dará a las partes la posibilidad de avenirse, lo que permitirá resolver el conflicto por la que se denomina terminación anormal del proceso. En cualquiera de estos casos podrá obtenerse, en su caso, la devolución de una parte de la tasa devengada para litigar.

Por tanto, es posible que, aun judicializado un conflicto, la solución pueda pasar por solventar la controversia de manera alternativa, con posibilidad de una resolución judicial que avale el buen fin del acuerdo y con beneficios fiscales, aun cuando sean reducidos.

